



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 733-2010-LIMA

Lima, siete de setiembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la Universidad Ricardo Palma, representada por su apoderado general el doctor Antonio Urrutia Carrillo, contra la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de junio de dos mil diez, de fojas doscientos setenta y siete, que declaró no haber mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el doctor Juan Palomino Lázaro, en su actuación como Juez de Vacaciones del Décimo Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

CONSIDERANDO:

Primero: Que se atribuye al citado juez la comisión de irregularidades cometidas en la expedición de la resolución número ciento veinte de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, en el Expediente número dieciséis mil quinientos treinta y dos guión dos mil uno seguido por Javier Jesús Ríos Castillo contra la recurrente, sobre pago de honorarios profesionales, por la que ordena que se pague al demandante la suma de novecientos veintidós mil doscientos nuevos soles del patrimonio de la Universidad demandada, basado en un oficio del Tribunal Constitucional que -según apreciación del quejoso- usurpa las funciones de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en el Expediente número mil novecientos quince guión dos mil ocho, por ejecutoria de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, declaró nulo en todos sus efectos un fallo casatorio que originalmente posibilitaba dicho pago. Además, refiere el recurrente que con la expedición de la resolución cuestionada, el juez quejado pretendería retomar una jurisdicción ordinaria que no existe y no le corresponde, porque estaría suspendida por propia decisión judicial, más aún que el Juez titular le ha conferido apelación al demandante por resolución número ciento diecisiete, elevándose el expediente a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo: Que el Órgano de Control analizando los hechos y presuntas irregularidades denunciadas concluyó que no existen indicios de la conducta funcional denunciada en la presente queja, por cuanto la resolución cuestionada expedida por el juez Palomino Lázaro, "... *habría sido expedida en observancia estricta de lo establecido en los artículos antes citados (artículo veintidós y cincuenta y nueve del Código Procesal Constitucional), que le imprimían la obligación bajo responsabilidad de DAR CABAL CUMPLIMIENTO a lo expresamente ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente número cero cinco mil novecientos ochenta y siete guión dos mil nueve guión PA diagonal TC (Expediente número cero cuatro mil ciento noventa y siete guión dos mil ocho guión PA diagonal TC) de fecha ocho de enero de dos mil diez, que declaró FUNDADO el recurso de agravio constitucional interpuesto por don*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 733-2010-LIMA

Javier Jesús Ríos Castillo a favor de la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente número cuatro mil ciento noventa y siete guión dos mil ocho guión PA diagonal TC, y en consecuencia ORDENÓ al Juzgado Civil correspondiente (...) EJECUTEN DE MANERA INMEDIATA Y EN SUS PROPIOS TÉRMINOS la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional...".

Tercero: Que no encontrándose conforme con la resolución emitida por el Órgano de Control, el recurrente a fojas doscientos noventa y tres alega en su recurso de apelación, que si la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró ~~nula~~ la sentencia casatoria de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, y que ameritaba que la citada Sala debía emitir nuevo fallo, el Juez quejado no debió disponer la entrega de dinero, ya que faltaba nuevo fallo de la citada Sala Suprema.

Cuarto: Que de la revisión de los actuados se advierte que el Décimo Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió sentencia con fecha veintidós de agosto de dos mil tres, declarando infundada la demanda. Asimismo, vía recurso de apelación en el Expediente número dos mil ochocientos diez guión cero tres, la Segunda Sala Civil de la misma sede judicial por sentencia de vista de fecha nueve de julio de dos mil cuatro confirmó la sentencia de primera instancia antes citada; sin embargo, interpuesto el recurso de casación contra dicha sentencia de vista, la Sala Civil Permanente de las Corte Suprema de Justicia de la República, por sentencia casatoria del quince de setiembre de dos mil cinco recaída en el Expediente número dos mil seiscientos siete guión dos mil cuatro, declaró fundado el recurso de casación interpuesto por don Javier Jesús Ríos Castillo, en consecuencia casaron la sentencia de vista apelada de fecha nueve de julio de dos mil cuatro y revocaron la sentencia apelada de fecha veintidós de agosto de dos mil tres que declaró infundada la demanda y reformándola declararon fundada en todos sus extremos la demanda, siendo que la ejecución de esta sentencia casatoria se estaría llevando a cabo en el Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima.

Quinto: Que la "jurisprudencia es la interpretación judicial del derecho efectuada por los más altos Tribunales en relación con los asuntos que a ellos corresponde, en un determinado contexto histórico, que tiene la virtualidad de vincular al tribunal que los efectuó y a los jerárquicamente inferiores, cuando se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta"¹; así ha sido establecido en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis emitida en el Expediente número cero cuarenta y siete guión dos mil cuatro guión AI diagonal TC que desarrolla la Teoría de las Fuentes de Derecho.

¹ Citada referida en el Fundamento 33 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 24 de abril de 2006.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 733-2010-LIMA

Sexto: Que de la lectura de la resolución apelada se puede advertir que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial sustenta algunos párrafos de su pronunciamiento en lo establecido en el artículo veintidós del Código Procesal Constitucional². Asimismo, de igual manera cita el artículo cincuenta y nueve del mismo código que en sus primeros párrafos indica respecto a la ejecución de sentencia en los procesos de amparo, que *“sin perjuicio de lo establecido en el artículo veintidós del presente código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado. Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato, conforme a lo previsto por el artículo veintidós de este código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario”*.

Sétimo: Que siguiendo este orden de ideas y estando a los considerandos de la resolución impugnada y de la revisión de los actuados en la presente queja, se aprecia que la resolución cuestionada emitida por el juez quejado habría sido expedida en observancia estricta de lo establecido en los artículos antes citados, que le obligaban bajo responsabilidad dar cumplimiento a lo expresamente ordenado por el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el Expediente número cero cinco mil novecientos ochenta y siete guión dos mil nueve guión PA diagonal TC (Expediente número cero cuatro mil ciento noventa y siete guión dos mil ocho guión PA diagonal TC) de fecha ocho de enero de dos mil diez, que declaró fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Jesús Ríos Castillo a favor de la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente número cero cuatro mil ciento noventa y siete guión dos mil ocho guión PA diagonal TC, y en consecuencia ordenó al Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima y a la Tercera Sala Civil de Lima ejecuten de manera inmediata y en sus propios términos la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

Octavo: Que el recurrente como se ha dicho alega en el recurso impugnatorio en análisis, que si la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nula la sentencia casatoria de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve y que ameritaba que dicha Sala emita nuevo fallo, el juez quejado no debió disponer la entrega de dinero, ya que faltaba un nuevo fallo

² Artículo 22, primer párrafo del Código Procesal Constitucional.- Actuación de Sentencias.- La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA OCMA N° 733-2010-LIMA

supremo. Sin embargo, de la cronología de las resoluciones expedidas y a lo resuelto en sus fallos, se verifica que la última de las resoluciones emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente número cero cinco mil novecientos ochenta y siete guión dos mil nueve guión PA diagonal TC de fecha ocho de enero de dos mil diez, es la que habría puesto punto final a la controversia surgida acerca de la constitucionalidad de la sentencia casatoria de fecha quince de setiembre de dos mil cinco; de allí que las resoluciones expedidas por el Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima para el cumplimiento de su ejecución, no resultan irregulares.

Noveno: Que, en consecuencia, la resolución apelada se encuentra debidamente motivada sustentándose su fundamentación en apreciaciones de elementos objetivos y hechos concretos, configurándose los presupuestos previstos en los artículos cincuenta y cincuenta y uno, concordante con el artículo cincuenta y cuatro, de la Ley de la Carrera Judicial.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Dario Palacios Dextre, por unanimidad.

RESUELVE:

Confirmar la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta de junio de dos mil diez, de fojas doscientos setenta y siete, que declaró que no hay mérito para abrir procedimiento disciplinario contra el doctor Juan Palomino Lázaro, en su actuación como Juez de Vacaciones del Décimo Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



González Campos
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Handwritten signature]
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Handwritten signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Handwritten signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/ljr.

[Handwritten signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martin
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

[Signature]
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

[Signature]
DARÍO PALACIOS DEXTRE

[Signature]
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC